

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 112



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
24 de abril de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 372/2013 del Consejo, de 22 de abril de 2013, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 373/2013 de la Comisión, de 23 de abril de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 374/2013 de la Comisión, de 23 de abril de 2013, relativo a la autorización de un preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) como aditivo en piensos destinados a pollitas para puesta (el titular de la autorización es Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.) ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 375/2013 de la Comisión, de 23 de abril de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa espiromesifeno, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 15
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 376/2013 de la Comisión, de 23 de abril de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

- ★ **Decisión 2013/189/PESC del Consejo, de 22 de abril de 2013, relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) y por la que se deroga la Acción Común 2008/550/PESC** 22

2013/190/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 22 de abril de 2013, con respecto a la validez de cierta información arancelaria vinculante [notificada con el número C(2013) 2297]**..... 30



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 372/2013 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 2013

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 por el que se establece un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China tras una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 3, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Investigaciones anteriores y medidas antidumping vigentes

- (1) En julio de 2005, mediante el Reglamento (CE) n° 1174/2005 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China (en lo sucesivo, «la RPC»). Las medidas consistían en un derecho antidumping *ad valorem*, comprendido entre un 7,6 % y un 46,7 %.
- (2) En julio de 2008, mediante el Reglamento (CE) n° 684/2008 ⁽³⁾, el Consejo, a raíz de una reconsideración provisional de la definición del producto, clarificó la definición del producto objeto de la investigación inicial.
- (3) En junio de 2009, mediante el Reglamento (CE) n° 499/2009 ⁽⁴⁾, el Consejo, a raíz de una investigación antielusión, amplió el derecho antidumping definitivo aplicable a «todas las demás empresas», impuesto en virtud del Reglamento (CE) n° 1174/2005 a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia.

- (4) En octubre de 2011, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011 ⁽⁵⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo respecto a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la RPC, a raíz de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. El derecho ampliado mencionado en el considerando 3 también fue mantenido por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011.

2. Inicio de una reconsideración provisional parcial

- (5) Durante la reconsideración por expiración, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») constató un cambio en la situación de la competencia en el mercado de la Unión a partir de la imposición de las medidas. En efecto, el productor exportador chino con el tipo de derecho más bajo —al que se había concedido el trato de economía de mercado en la investigación inicial— ha conseguido controlar prácticamente una parte muy importante del mercado de la Unión y ha incrementado considerablemente su cuota de importaciones en ella. La Comisión también albergaba dudas sobre la decisión inicial del trato de economía de mercado a la vista de los indicios razonables de distorsiones en el mercado chino del acero. En este contexto, se consideró que habían cambiado las circunstancias atendiendo a las cuales se habían impuesto las medidas existentes y que estos cambios parecían ser duraderos.
- (6) Habiendo determinado, después de consultar al Comité consultivo, que había indicios suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado el 14 de febrero de 2012 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁶⁾ (en lo sucesivo, «anuncio de inicio»), el inicio de oficio de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, limitada al examen del dumping con respecto a los productores exportadores chinos.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 189 de 21.7.2005, p. 1.

⁽³⁾ DO L 192 de 19.7.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 151 de 16.6.2009, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 13.10.2011, p. 1.

⁽⁶⁾ DO C 41 de 14.2.2012, p. 14.

3. Período de investigación de reconsideración

- (7) La investigación del nivel de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 (en lo sucesivo, «período de investigación de reconsideración»).

4. Partes afectadas

- (8) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores, a los importadores no vinculados notoriamente afectados, a las autoridades de la RPC y a la industria de la Unión del inicio de la reconsideración provisional parcial. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar audiencia en el plazo previsto en el anuncio de inicio.
- (9) Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron la existencia de razones específicas para ser oídas.
- (10) Habida cuenta del número potencialmente elevado de productores exportadores e importadores no vinculados, se consideró apropiado, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, estudiar la conveniencia de recurrir al muestreo. Para que la Comisión pudiera tomar una decisión al respecto, y en su caso, seleccionar una muestra, se pidió a las partes mencionadas, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, que se dieran a conocer en un plazo de quince días a partir del inicio de la reconsideración y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en dicho anuncio. Dos productores exportadores y ocho importadores no vinculados se prestaron a cooperar. Así pues, no fue necesario recurrir al muestreo para los productores exportadores y los importadores no vinculados.
- (11) La Comisión envió cuestionarios y formularios de solicitud de trato de economía de mercado a todas las partes notoriamente afectadas y a aquellos que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas de un productor exportador chino, Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd (en lo sucesivo, «Noblelift»), y de tres importadores no vinculados.
- (12) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar el dumping. Se llevó a cabo una inspección *in situ* en los locales de Noblelift en Changxing, RPC.
- (13) A la luz de la necesidad de determinar un valor normal para el productor exportador chino al que no se concedió el trato de economía de mercado, tuvo lugar una inspección *in situ* en los locales del siguiente productor de Brasil, que se utilizó como país análogo:

— *Paletrans Equipamentos Ltda*, Cravinhos, Sao Paulo (en lo sucesivo, «Paletrans»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (14) El producto afectado en el presente procedimiento de reconsideración, cuya definición se aclaró en la

reconsideración provisional, es el mismo que en la investigación inicial: transpaletas manuales y sus partes esenciales, es decir, los chasis y el sistema hidráulico, originarias de la RPC, clasificadas actualmente en los códigos NC ex 8427 90 00 y ex 8431 20 00. A efectos del presente Reglamento se entenderá por «transpaletas manuales» las transpaletas con ruedas que sostienen horquillas de elevación para manipular paletas, diseñadas para ser empujadas, tiradas y dirigidas manualmente, en superficies lisas, planas y duras, por un operador a pie mediante un brazo articulado. Las transpaletas manuales están diseñadas únicamente para levantar una carga, bombeando con el brazo hasta una altura suficiente para el transporte, y no tienen otras funciones o aplicaciones adicionales como, por ejemplo: i) mover y levantar las cargas para colocarlas más alto o ayudar a almacenar cargas (transpaletas pantográficas), ii) apilar una paleta sobre otra (apiladoras), iii) levantar la carga hasta un nivel de trabajo (elevadoras de tijera), o iv) levantar y pesar las cargas (transpaletas pesadoras).

2. Producto similar

- (15) La investigación confirmó que el producto afectado y el producto fabricado y vendido en el mercado interno de la RPC, el producto fabricado y vendido en el país análogo, Brasil, y el producto fabricado y vendido en la Unión por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas, así como los mismos usos.
- (16) Se considera, por tanto, que son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

a) Trato de economía de mercado

- (17) Conforme al artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping referentes a importaciones procedentes de la RPC, el valor normal se fija de conformidad con los apartados 1 a 6 de dicho artículo cuando se constate que los productores cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, es decir, cuando se haya demostrado que prevalecen condiciones de economía de mercado en relación con la fabricación y venta del producto similar. Solo a título de referencia, estos criterios se resumen del siguiente modo:

- las decisiones sobre precios y costes se adoptan en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado; y los costes de los principales consumos reflejan sustancialmente los valores del mercado,
- las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a las normas contables internacionales,
- no existen distorsiones significativas heredadas del sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado,

- la seguridad jurídica y la estabilidad están garantizadas mediante leyes relativas a la propiedad y la quiebra,
- las operaciones de cambio se efectúan a los tipos del mercado.
- (18) Noblelift, solicitó el trato de economía de mercado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra b), del Reglamento de base y respondió al formulario de solicitud de trato de economía de mercado dentro de los plazos fijados.
- (19) La Comisión recabó toda la información que consideró necesaria y verificó todos los datos aportados en la solicitud en los locales de la empresa afectada.
- (20) La investigación estableció que los precios pagados por Noblelift en el período de investigación de reconsideración por el acero al carbono laminado en caliente, una materia prima fundamental que representa aproximadamente el 25 % del coste de un producto acabado, estaban significativamente distorsionados, ya que se situaban aproximadamente entre un 24 % y un 31 % por debajo de los precios internacionales practicados durante el mismo período. Los precios internacionales se basaban en las estadísticas relativas a los mercados de la Unión y norteamericano del Steel Business Briefing ⁽¹⁾, así como en los precios de importación de COMEXT. Sobre esa base, se constató que los precios chinos del acero no reflejaban en absoluto valores de mercado. Por otra parte, existe una práctica establecida de interferencia del Estado en el mercado de materias primas. El Duodécimo Plan Quinquenal de China (2011-2015) para el sector siderúrgico incluye un conjunto de medidas que demuestran que a las empresas siderúrgicas no les queda otra vía que atenerse a las instrucciones de la Administración china, debido al férreo control ejercido por el Estado chino. Se concluye, por tanto, que Noblelift no cumple los requisitos del primer criterio del trato de economía de mercado.
- (21) Por otra parte, en el ejercicio financiero de 2010, una empresa vinculada otorgó a Noblelift una garantía bancaria por dos préstamos que representaban una proporción significativa del total de activos de esa empresa vinculada y de Noblelift. Las garantías no se reflejaron ni en los estados financieros de Noblelift ni en las cuentas de la empresa vinculada. Aunque este modo de actuar no está en consonancia con la NIC 24 (Información a revelar sobre partes vinculadas), el auditor no emitió ninguna salvedad sobre esta práctica. La declaración de las operaciones con partes vinculadas en los estados financieros es importante porque llama la atención sobre posibles efectos en la situación financiera de una empresa. En este caso, el hecho de no declarar compromisos tan importantes como las garantías en cuestión, no permite evaluar correctamente las operaciones de la empresa y, en particular, los riesgos y oportunidades a que se enfrenta. Por tanto, se considera que los documentos contables de esta empresa no han sido auditados correctamente de conformidad con las normas contables internacionales, por lo que no se cumplen los requisitos del segundo criterio.
- (22) Por último, Noblelift recibió ayudas públicas en forma de tipos fiscales preferentes, así como de subvenciones, que distorsionan su situación financiera, por lo que tampoco cumple los requisitos del tercer criterio.
- (23) Se ofreció al productor exportador en cuestión y a la industria de la Unión la oportunidad de comentar las conclusiones anteriores.
- (24) Tras la comunicación de las conclusiones relativas al trato de economía de mercado, Noblelift solicitó más detalles en relación con el cálculo del precio del acero en el mercado internacional. La empresa alegó que las distorsiones en los precios de las materias primas deberían resolverse ajustando el valor normal en el cálculo del dumping y no denegando el trato de economía de mercado. Sin embargo, el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base es muy claro y exige que los costes de los principales consumos reflejen sustancialmente los valores del mercado. Así pues, cualquier ajuste en los cálculos del dumping para compensar la distorsión de los costes de los consumos privaría al artículo 2, apartado 7, letra c), de una parte importante de su sentido. Las observaciones no alteraron, por tanto, las conclusiones mencionadas.
- (25) A raíz de la comunicación de las conclusiones definitivas, Noblelift reiteró sus argumentos. Afirmó, en primer lugar, que la Comisión no había comunicado los datos detallados, es decir, todos los datos empleados para el cálculo de las diferencias de precios de las materias primas.
- (26) A este respecto, cabe señalar ante todo que la Comisión ha indicado en varias ocasiones las fuentes de datos utilizadas para las comparaciones de los precios del acero. La Comisión repitió las explicaciones facilitadas anteriormente en el procedimiento: que los precios basados en las estadísticas del Steel Business Briefing estaban protegidos por derechos de autor, ya que para acceder al servicio es necesario suscribirse. Por consiguiente, aunque la Comisión no puede hacer públicos directamente estos datos por impedimento legal, la base de datos es accesible y es posible consultarla previo pago de la tasa correspondiente. Sin embargo, con el fin de garantizar el equilibrio entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y la protección de los derechos de defensa, los datos utilizados fueron verificados por el consejero auditor de la Dirección General de Comercio Exterior, que confirmó el cálculo de las diferencias de precios y comunicó el resultado de esta verificación a Noblelift.
- (27) Se observa asimismo que en Steel Business Briefing se describe exactamente la metodología utilizada (dimensiones, grosor, anchura, punto en el transporte). Se trata de parámetros generales que sirven para indicar el nivel de detalle de las comparaciones de precios de las materias primas con las que se intenta determinar si los costes de los principales consumos reflejan sustancialmente los valores del mercado. La Comisión ha utilizado como referencia precios europeos y norteamericanos.
- (28) Noblelift alegó, además, que en la investigación inicial las diferencias entre los precios del acero en el mercado

⁽¹⁾ <http://www.steelbb.com/steelprices/>

interno chino y los precios internacionales del acero no se habían considerado un factor que impidiera a la empresa cumplir el primer criterio del trato de economía de mercado. Tal como se recoge en el considerando 22 del Reglamento (CE) n.º 128/2005 de la Comisión ⁽¹⁾, de 27 de enero de 2005, por el que se establece un derecho antidumping provisional en el marco de la investigación inicial, «Por lo que respecta a las cuatro empresas se comprobó que [...] sus costes y precios reflejaban valores de mercado». En efecto, la investigación inicial no había establecido una diferencia de precio sustancial entre las materias primas adquiridas en el mercado interno chino y las adquiridas a precios internacionales. Sin embargo, esta conclusión no obsta para que las instituciones constaten una diferencia de precios en una investigación posterior si las circunstancias cambian y existe la diferencia de precios. Tal como se indica en el considerando 76, las circunstancias han cambiado notablemente entre 2004 (momento de la investigación inicial) y 2011 (período de investigación de reconsideración que nos ocupa), es decir, en un período de siete años. A este respecto, y en particular durante la investigación de reconsideración por expiración de 2010, se habían recogido indicios razonables de las distorsiones de precios existentes en el mercado del acero de la RPC, debido a la intervención del Estado. Este fue además uno de los motivos que condujeron a la apertura de oficio de la reconsideración actual y de hecho se confirmó en la presente investigación (véase el considerando 20).

- (29) A continuación, Noblelift reiteró sus observaciones sobre la poca importancia del impacto de las garantías de crédito o el escaso impacto de las ayudas públicas. Sobre este particular, cabe señalar que el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base es claro y no se refiere a un impacto importante en los resultados financieros («las empresas poseen exclusivamente un juego de libros contables básicos que se utilizan a todos los efectos y que son auditados con la adecuada independencia conforme a los criterios normales en contabilidad internacional»). En cualquier caso, como se indica en el considerando 21, el hecho de no declarar compromisos tan importantes como las garantías en cuestión no permite evaluar correctamente las operaciones de la empresa y, en particular, los riesgos y oportunidades a que se enfrenta. En cuanto a las ayudas públicas, durante la investigación la Comisión ya ha respondido a Noblelift que esas ayudas representaban importes superiores a 10 millones CNY. Así pues, no fue posible aceptar las alegaciones.
- (30) Por último, Noblelift alegó que la investigación debería haber concluido por el incumplimiento del plazo de tres meses para la determinación del trato de economía de mercado, tal como se especifica en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base. A este respecto, cabe referirse a las enmiendas introducidas por el Reglamento (UE) n.º 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ y sus efectos retroactivos. Además, hay que señalar que la determinación del trato de economía

de mercado se hizo más de tres meses después del inicio de la investigación debido a cuestiones de procedimiento y a dificultades con los plazos de la investigación. Efectivamente, debido a la mayor complejidad de las cuestiones planteadas en el contexto de las evaluaciones relativas a la concesión del trato de economía de mercado se vio que era prácticamente imposible respetar el plazo de tres meses establecido. No obstante, es preciso señalar que la fecha de la determinación no tuvo ningún impacto en el resultado.

- (31) En consecuencia, se concluye que los argumentos a favor de la concesión del trato de economía de mercado carecen de fundamento.
- (32) A tenor de todo lo anterior y de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento de base, se decide no conceder a Noblelift el trato de economía de mercado.
- b) *Valor normal*
- País análogo
- (33) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, en el caso de los países sin economía de mercado y, en la medida en que no pueda otorgárseles trato de economía de mercado, de los países en fase de transición, el valor normal se determinará sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (34) En la investigación inicial, se utilizó Canadá como país análogo a efectos de determinar el valor normal. Dado que Canadá ha dejado de fabricar el producto en cuestión, en el anuncio de inicio de la presente reconsideración se decidió utilizar Brasil como país análogo.
- (35) Dos productores exportadores y un importador se opusieron a la propuesta de utilizar Brasil como país análogo. Los argumentos en contra de esta decisión se basaban en la observación del bajo nivel de competencia en el mercado brasileño de transpaletas manuales debido al número sumamente reducido de productores locales, por lo que los precios de venta, los beneficios y los costes de producción en Brasil eran excesivos. Los productores exportadores en cuestión sugirieron India, Malasia o Taiwán como países análogos adecuados.
- (36) Tras estas observaciones, la Comisión se puso en contacto con productores conocidos de transpaletas manuales de esos países (38 indios, 3 taiwaneses, 2 malasios y 2 brasileños), enviándoles el cuestionario pertinente. Solo se prestó a colaborar un productor brasileño: Palettrans.
- (37) A raíz de la comunicación de las conclusiones definitivas y de la propuesta de la Comisión, las partes insistieron en que Brasil no era una opción adecuada como país análogo debido a la falta de competencia en el mercado brasileño. Alegaron que el productor del país análogo que se había prestado a cooperar disfrutaba de una posición de monopolio en el mercado brasileño, reforzada por los elevados derechos de importación. Otros comentarios se referían a las deficiencias en la respuesta no

⁽¹⁾ DO L 25 de 28.1.2005, p. 16.

⁽²⁾ DO L 344 de 14.12.2012, p. 1.

confidencial al cuestionario del productor del país análogo. Por último, se indicó la conveniencia de realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias existentes entre el productor del país análogo y el productor exportador del país en cuestión.

- (38) Por lo que respecta a la idoneidad de Brasil como país análogo, hay que señalar que, si bien el productor del país análogo es el principal productor en el mercado brasileño, no tiene una posición de monopolio en dicho mercado. Existe competencia con al menos dos productores locales y el nivel de importaciones es significativo; además, el margen de beneficio del productor del país análogo se ha considerado coherente con un mercado libre.
- (39) Según se expone en el considerando 36, tras las observaciones formuladas en la fase inicial del procedimiento contra el uso de Brasil como país análogo, la Comisión se puso en contacto con 45 productores de cuatro países diferentes, incluidas las empresas propuestas por Noblelift. A pesar de los repetidos contactos por teléfono y correo electrónico con estas empresas, solamente un productor de Brasil remitió la información solicitada y cooperó con la investigación.
- (40) En lo que respecta a las supuestas deficiencias, cabe señalar que solo un productor del país análogo cooperó con la investigación. Esta situación no es inhabitual, pero plantea problemas por lo que se refiere a la divulgación de los datos. Dadas las frecuentes dificultades para obtener la cooperación de los productores del país análogo, la Comisión debe garantizar un elevado nivel de protección de la información confidencial. En el caso que nos ocupa, la presentación de datos no confidenciales generó algunos malentendidos sobre supuestas deficiencias, que se aclararon con las partes. En particular, una de las partes alegó que las deficiencias en la respuesta del productor del país análogo deberían eliminar a Brasil como país análogo y que convendría dar por concluida la investigación, dado que la Comisión no puede establecer el valor normal. A este respecto, cabe señalar que en la presente investigación la Comisión disponía de toda la información necesaria para calcular el dumping.
- (41) En consecuencia, no fue posible aceptar los argumentos relativos a la idoneidad de Brasil como país análogo.
- (42) En lo que respecta a las solicitudes de ajustes, es preciso señalar que para tener en cuenta las diferencias de fase comercial entre el productor brasileño y el productor exportador chino se procedió a un ajuste en concepto de diferencias de fase comercial (véase el considerando 59).
- (43) Por último, una parte alegó que debería realizarse un ajuste para tener en cuenta un supuesto efecto distorsionador del derecho de importación del 14 % aplicado en el país análogo. Esta alegación no puede aceptarse, al no poderse establecer un vínculo entre el derecho de importación como tal y el nivel de precios en el mercado interno.

- (44) Por consiguiente, Brasil se considera un país análogo adecuado, ya que existe una competencia suficiente con al menos dos productores y un nivel significativo de importaciones.

Determinación del valor normal

- (45) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar si las ventas de Palettrans del producto similar a clientes independientes en el mercado interno eran representativas. A este respecto, se constató que el volumen total de esas ventas era igual o superior al 5 % del volumen total de las ventas de exportación de Noblelift a la Unión.
- (46) La Comisión examinó a continuación si existen tipos de productos similares vendidos en el mercado interno por Palettrans que sean suficientemente comparables, en términos de funciones y materiales utilizados, con los tipos de productos exportados por Noblelift a la Unión. La investigación estableció que algunos de los tipos vendidos en el mercado interno por Palettrans eran suficientemente comparables con los tipos exportados por Noblelift a la Unión.
- (47) En relación con el productor del país análogo, la Comisión examinó a continuación si cada tipo comparable de producto similar vendido en el mercado interno podía considerarse vendido en el curso de operaciones comerciales normales. Para ello se estableció, en relación con cada tipo de producto, la proporción de ventas rentables a clientes independientes realizadas en el mercado interno durante el período de investigación de reconsideración.
- (48) Cuando el volumen de ventas de un tipo de producto, efectuadas a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, representaba más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y cuando el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto era igual o superior al coste de producción, el valor normal se basó en el precio real en el mercado interno. Es lo que se hizo con todos los tipos de productos comparables y el valor normal se calculó como media ponderada de los precios de todas las ventas efectuadas en el mercado interno de cada tipo de producto comparable realizadas durante el período de investigación de reconsideración.
- (49) En el caso de los tipos no comparables, el valor normal se calculó, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base, añadiendo a los costes de fabricación, ajustados en caso necesario, un porcentaje razonable en concepto de gastos de venta en el mercado interno, gastos generales y administrativos, y un margen razonable de beneficio en el mercado interno. Los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio se basaron en datos reales de la producción y las ventas, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto similar por el productor del país análogo. Es preciso observar que el precio calculado sobre esa base fue objeto de los ajustes descritos en el considerando 59, en particular para tener en cuenta las diferencias de fase

- comercial entre las ventas de exportación realizadas por Noblift y las ventas internas realizadas por el productor del país análogo.
- (50) El único productor exportador que se prestó a cooperar alegó que la Comisión había calculado el dumping sobre la base de «NCP truncados» y que no había dado explicaciones sobre los parámetros utilizados para llevar a cabo la comparación.
- (51) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, sin perjuicio de las normas aplicables para obtener una comparación ecuatoriana, la existencia de márgenes de dumping se establece normalmente sobre la base de la comparación del valor normal ponderado con la media ponderada de los precios de todas las transacciones de exportación.
- (52) En lo que respecta a la comparación ecuatoriana, hay que señalar que el número de control del producto es una herramienta utilizada en la investigación con el fin de estructurar y organizar las grandes cantidades de datos muy detallados facilitados por las empresas. Constituye una ayuda para proceder a un análisis más detallado de las distintas características de los productos pertenecientes a la categoría del producto afectado y el producto similar.
- (53) La Comisión ha recogido información en relación con una serie de parámetros (material del chasis, chasis pintado, capacidad de elevación, tipo de sistema hidráulico, longitud útil, horquilla, separación entre las horquillas, material de las ruedas directrices, material de las ruedas portantes, tipo de ruedas portantes, tipo de freno), pero, con el fin de tener en cuenta todas las transacciones de exportación, se consideró posible y razonable basar la comparación en este caso en algunos de los parámetros que constituyen las características más pertinentes (material del chasis, chasis pintado, material de las ruedas directrices, material de las ruedas portantes, tipo de ruedas portantes).
- (54) Por lo tanto, la comparación se basó en las características más pertinentes a fin de aumentar el nivel de correspondencia y garantizar una comparación ecuatoriana. Hay que subrayar que la Comisión no descartó ninguna información. Sin embargo, es frecuente que determinados parámetros utilizados en el número de control del producto tengan menos importancia y que unos determinados parámetros sirvan mejor como base para la comparación ecuatoriana que otros. No se ha descartado ningún producto de la comparación, ni sobre la base de las diferencias físicas ni por cualquier otra razón, ni tampoco se han creado nuevos tipos de producto. Por el contrario, en la comparación se tuvieron en cuenta todas las ventas. Si bien se reconoció que otros parámetros tenían cierta influencia en los precios, se consideró más adecuado basar los cálculos en los cinco parámetros más pertinentes, ya que ello permitía obtener el máximo nivel de correspondencia.
- (55) Por lo que se refiere a las cuestiones de procedimiento de la comparación, cabe señalar que al productor exportador se le ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones sobre los cálculos realizados en este caso. Todos los detalles de los cálculos se comunicaron en dos ocasiones.
- (56) En consecuencia, se desestimaron las alegaciones mencionadas.
- c) *Precio de exportación*
- (57) Todas las ventas de exportación a la Unión del productor exportador chino se realizaron directamente a clientes independientes de la Unión. Por tanto, el precio de exportación se estableció sobre la base de los precios efectivamente pagados o pagaderos por el producto en cuestión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.
- (58) Una de las partes alegó que las ventas de exportación de chasis y sistemas hidráulicos deberían haberse incluido en el cálculo. Se aceptó esta alegación.
- d) *Comparación*
- (59) La comparación entre el valor normal medio ponderado y el precio de exportación medio ponderado se realizó sobre la base del precio en fábrica y en la misma fase comercial. Para garantizar una comparación ecuatoriana entre el valor normal y el precio de exportación, se tuvieron en cuenta, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, las diferencias de los factores que afectaron a los precios y su comparabilidad. A tal efecto, se realizaron ajustes, cuando procedía y estaba justificado, en concepto de diferencias de fase comercial (diferencia estimada de precio para las ventas a tipos diferentes de clientes en el mercado interno del país análogo), costes de transporte (incluidos el coste del transporte interior en el país de exportación y el transporte marítimo a la Unión), coste de los seguros (seguro marítimo), mantenimiento, descarga y costes accesorios, comisiones (por las ventas de exportación), gastos bancarios (por las ventas de exportación), coste de los créditos (sobre la base de las condiciones de pago acordadas y el tipo de interés) y gastos de embalaje (coste del material utilizado para el embalaje).
- (60) A raíz de una solicitud presentada por el único productor exportador que cooperó, se realizó un ajuste del valor normal en concepto de diferencias en el grosor del acero utilizado por el productor del país análogo y el productor exportador del país en cuestión, ya que se consideró razonable. El ajuste se basaba en la diferencia de grosor en proporción a la contribución del acero al precio del producto similar vendido en Brasil por el productor del país análogo. Ello se tradujo en un cambio del margen de dumping (véase el considerando 73). Tras la comunicación de información adicional (invitación a formular comentarios sobre el grosor del acero), una parte cuestionó el ajuste al carecer de fundamento. Asimismo, señaló que las observaciones no confidenciales del productor exportador que solicitaba la adaptación eran deficientes, por lo

- que vulneraban los derechos de defensa de las otras partes. La Comisión verificó los datos disponibles en los que se basaba el ajuste por este concepto y confirmó que estaba justificado.
- (61) El único exportador que cooperó solicitó otros ajustes por diferencias de eficiencia y productividad, alegando, entre otras cosas, que el productor del país análogo era menos productivo (menor producción por trabajador) y consumía más materias primas por unidad.
- (62) Hay que señalar, en primer lugar, que si bien podrían existir diferencias de eficiencia o productividad entre las empresas, el principio rector es garantizar la comparabilidad entre los precios de exportación y el valor normal, lo que no requiere que las circunstancias de un productor del país análogo y un productor exportador de un país sin economía de mercado coincidan totalmente. En efecto, solo justifican un ajuste las diferencias en los factores que afectan a los precios y a su comparabilidad entre un productor del país análogo y un productor exportador de un país sin economía de mercado.
- (63) No obstante, se ha señalado que la investigación no reveló ninguna circunstancia que sugiera que el productor del país análogo no dispone de un proceso de producción con un grado de eficiencia razonable.
- (64) En cuanto a los factores de coste (por ejemplo, la productividad), no deberían elegirse y evaluarse individualmente. Más bien sería necesario proceder a un análisis exhaustivo para evaluar la posibilidad de que las ventajas en relación con un factor de coste (por ejemplo, la productividad) se compensen con desventajas en relación con otros factores de coste. De hecho, una menor utilización de mano de obra es a menudo el resultado de un mayor nivel de automatización, lo que, a su vez, da lugar a un incremento de los costes en otros ámbitos (amortización, capital, financiación, gastos generales). Solo un análisis exhaustivo podría revelar todas las diferencias en los factores de coste y demostrar si los precios y su comparabilidad se ven afectados, lo que justificaría el ajuste. En consecuencia, las alegaciones no pueden aceptarse.
- (65) A todo lo anterior hay que añadir que las solicitudes de ajuste en concepto de diferencias por energía consumida por unidad y por gastos generales y de amortización por unidad no se justificaron. En particular, en relación con la eficiencia energética no se explicó a qué elementos del proceso de producción era imputable la ineficiencia del productor brasileño con respecto al único productor exportador que cooperó. El importe del ajuste se basaba en un ratio entre la diferencia de los costes laborales por unidad (basados en la diferencia de productividad) y el porcentaje de los costes laborales en el coste total. No se explicaba ni resultaba comprensible el vínculo entre ese ratio y las diferencias en términos de eficiencia energética, amortización y gastos generales. Por ello se rechazaron las alegaciones.
- (66) Una de las partes también alegó que debían realizarse ajustes en algunos parámetros, por ejemplo la capacidad de elevación y la horquilla. A este respecto, cabe remitirse a las observaciones relativas a los parámetros de comparación (véase el considerando 50), en las que se señala que la comparación se basa en los parámetros más pertinentes, a fin de garantizar el máximo nivel de correspondencia. En cualquier caso, las alegaciones no estaban justificadas.
- (67) También se alegó que deberían introducirse ajustes porque el productor exportador utiliza tecnología patentada. Esta alegación no se ha justificado. En particular, el productor exportador no cuantificó el ajuste. La única información proporcionada fue un documento que se afirmó que era la patente. En una declaración posterior, el ajuste se cuantificó parcialmente pero sin presentar las pruebas correspondientes. Por lo tanto, la solicitud no pudo aceptarse.
- (68) Además, la solicitud de ajuste por diferencias de eficiencia en el uso de materias primas ha quedado compensada con el ajuste por el grosor del acero (véase el considerando 60), ya que la utilización de diferentes grosores de acero puede dar lugar a un menor consumo global de este material.
- (69) Por último, el productor exportador afirmó que sus ventas las realizaba a través de un canal diferente, en particular productos sin marca sobre una base OEM (fabricante de equipos originales), al del productor del país análogo. En consecuencia, se presentó una solicitud de ajuste para reflejar esta diferencia. Según lo indicado anteriormente en el considerando 59, se realizó un ajuste en concepto de fase comercial, basado en la diferencia estimada del precio de venta a distintos tipos de clientes, incluidas las ventas OEM, en el mercado interno del país análogo. Por motivos de confidencialidad, no pudo comunicarse el alcance de este ajuste, ya que se habría revelado el valor normal sobre la base de los datos del único productor del país análogo. Se concluyó, por tanto, que las diferencias por las que se solicitaba el ajuste ya se habían tenido en cuenta.
- (70) No obstante, hay que señalar que el productor exportador no cuantificó el ajuste solicitado, sino que se limitó a declarar que en el marco de otro procedimiento se había concedido un ajuste del 40 %. Un ajuste concedido en el marco de otro procedimiento (específico, por tanto, de las circunstancias particulares de ese otro procedimiento) no puede servir como referencia para cuantificar un ajuste en el caso que nos ocupa.
- (71) Tras la comunicación de información adicional (invitación a formular comentarios sobre el grosor del acero), el productor exportador presentó nuevas solicitudes de ajustes (no relacionadas con el ajuste relativo al grosor del acero): ajustes en relación con el revestimiento, la empuñadura y los precios del acero en Brasil.

(72) Hay que señalar, en primer lugar, que las solicitudes se presentaron después de la fecha límite prevista para presentar observaciones y que, por tanto, eran formalmente inadmisibles. En cualquier caso, las solicitudes no estaban cuantificadas ni se justificaban. La empresa no proporcionó pruebas ni explicó cómo se había calculado o debía calcularse la cuantía de los distintos ajustes.

e) *Margen de dumping*

(73) Con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado por tipo se comparó con el precio de exportación medio ponderado del producto en cuestión. El margen de dumping, expresado como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, se cifró en un 70,8 %.

(74) En lo que respecta a todos los demás productores exportadores, a excepción de Noblelift, en la investigación inicial, los márgenes de dumping oscilaban entre el 28,5 % y el 46,7 %. Dado que en la reconsideración actual solo cooperó Noblelift y que el nivel de cooperación puede considerarse elevado, ya que la gran mayoría de las exportaciones chinas fueron las de Noblelift, la Comisión revisó el margen de dumping a escala nacional también para todos los demás exportadores. Por consiguiente, el margen de dumping residual debería fijarse al mismo nivel que el de Noblelift, es decir, un 70,8 %.

(75) Una de las partes alegó que el derecho aplicable a nivel nacional no debía fijarse al nivel del margen de dumping del único productor exportador que se prestó a cooperar, ya que no hay pruebas de que la inmensa mayoría de las importaciones fueran las de ese único exportador. A este respecto, los datos estadísticos han confirmado que la inmensa mayoría de las importaciones procedentes de la RPC fueron las de este único productor exportador que cooperó. Por tanto, se ha rechazado la alegación.

D. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

(76) Con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, se examinó también si cabía razonablemente pensar que el cambio de circunstancias era duradero.

(77) A este respecto, la investigación inicial no estableció una diferencia de precios sustancial entre los precios de las materias primas adquiridas localmente en la RPC por los productores exportadores chinos (incluido Noblelift) y las adquiridas en los mercados internacionales. Las circunstancias han cambiado significativamente entre 2004 (momento de la investigación inicial) y 2011 (período de la investigación de reconsideración): el precio del acero al carbono laminado en caliente, la materia prima principal, se situaba entre el 24 % y el 31 % por debajo de los precios internacionales, lo que no reflejaba los valores de mercado como consecuencia de las distorsiones de precios en el mercado del acero en la RPC (véase el considerando 20). En efecto, este mercado ha evolucionado considerablemente en esos siete años: la RPC ha

pasado de ser un país importador neto de acero a convertirse en un importante productor y exportador de acero a todo el mundo, lo que podría considerarse razonablemente un cambio de carácter duradero.

(78) Además, las empresas chinas de alta tecnología, entre ellas Noblelift, reciben ayudas públicas en forma de tipos fiscales preferentes (15 %) desde 2008. En el período en que se desarrolló la investigación inicial, las empresas estaban sujetas al tipo normal del 25 %. Esta nueva circunstancia podría también considerarse razonablemente de naturaleza duradera.

(79) Por consiguiente, se consideró poco probable que las circunstancias que dieron lugar al inicio de esta reconsideración provisional se modifiquen en un futuro previsible de manera que afecten a sus conclusiones. Se concluye, por tanto, que las circunstancias han cambiado de forma duradera y que ya no está justificado aplicar la medida en su nivel actual.

E. MEDIDAS ANTIDUMPING

(80) A la vista de los resultados de la presente investigación de reconsideración y puesto que el nuevo margen de dumping del 70,8 % es inferior al nivel de eliminación del perjuicio establecido en la investigación inicial [véanse los considerandos 120 a 123 del Reglamento (CE) n° 128/2005], se considera adecuado modificar el derecho antidumping aplicable a las importaciones del producto en cuestión tanto de Noblelift como de todos los demás productores exportadores, fijándolo en el 70,8 %.

(81) Una de las partes alegó que el nuevo margen de dumping no debería haberse comparado con el nivel de eliminación del perjuicio establecido en la investigación inicial, sino que debería establecerse un nivel de eliminación del perjuicio en cada investigación, incluso en una reconsideración parcial limitada al dumping. Según esta parte, la práctica actual conforme a la cual no se evalúa el perjuicio constituye una vulneración de la regla del derecho inferior. La parte sostuvo igualmente que debería haberse iniciado una reconsideración provisional completa.

(82) A este respecto, cabe señalar que, puesto que la Comisión inició una reconsideración provisional parcial limitada al dumping, no era posible volver a evaluar el perjuicio en este marco. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, cuando se justifique, también podrá reconsiderarse proseguir con la imposición de medidas por iniciativa de la Comisión. Por tanto, la Comisión no tiene la obligación de iniciar de oficio una reconsideración provisional que abarque tanto el dumping como el perjuicio, y, en cualquier caso, debe justificarse. En el presente caso, la información y las pruebas a disposición de la Comisión eran suficientes para iniciar una reconsideración provisional limitada al dumping. Por otra parte, si el perjuicio tuviera que evaluarse siempre en las reconsideraciones provisionales, la posibilidad de disponer de una reconsideración provisional parcial limitada al dumping, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, carecería de

- sentido. Por lo tanto, se ha desestimado esta alegación. No obstante, se recuerda que la parte en cuestión tiene la posibilidad de solicitar una reconsideración parcial del perjuicio de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.
- (83) La regla del derecho inferior se ha respetado plenamente y el nuevo margen de dumping se comparó de hecho con el nivel de eliminación del perjuicio establecido en la investigación inicial (la última constatación de perjuicio).
- (84) Una parte alegó que, en el presente caso, sería más adecuado establecer un precio mínimo de importación, o bien un derecho fijo.
- (85) A este respecto, hay que señalar que ni un precio mínimo de importación ni un derecho fijo son idóneos para productos que existen en una multitud de tipos diferentes con diversos precios y que son objeto de continuos cambios y actualizaciones. Múltiples niveles de derechos serían muy difíciles de gestionar. Una limitación adicional del caso actual es que el precio mínimo de importación debería basarse en el valor normal (ya que el derecho se basa en el dumping), que a su vez se basa en datos confidenciales suministrados por una empresa en un mercado de un país análogo. Por ello se rechazaron las alegaciones.
- (86) El productor exportador manifestó su interés por un compromiso dentro de los plazos reglamentarios. Sin embargo, no presentó una oferta formal, por lo que la Comisión no ha podido examinar esta cuestión más a fondo.
- (87) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales con arreglo a los cuales se pretendían modificar los tipos de derecho aplicables a los productores exportadores y se les brindó la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (88) Se han tenido en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes.

- (89) Es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011, el derecho antidumping del 70,8 % impuesto a «todas las demás empresas» en el presente Reglamento se aplica a las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011, procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1008/2011, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo de derecho (%)	Código adicional TARIC
Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, 58, Jing Yi Road, Economy Development Zone, Changxing, Zhejiang Province, 313100, RPC	70,8	A603
Todas las demás empresas	70,8	A999»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
S. COVENEY

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 373/2013 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2013

por el que se aprueba la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Respecto a *Candida oleophila*, cepa O, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron mediante la Decisión 2007/380/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el 12 de julio de 2006 el Reino Unido recibió una solicitud de Bionext sprl para la inclusión de la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2007/380/CE se confirmó que el expediente era «completo», lo que significa que, en principio, podía considerarse que cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de dicha sustancia activa sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 15 de noviembre de 2011, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación.
- (4) Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación. El 24 de octubre de 2012, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión sobre la revisión de la evaluación de los riesgos de la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, en los plaguicidas ⁽⁴⁾. El proyecto de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal

y el proyecto de informe de evaluación se ultimó el 15 de marzo de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo a *Candida oleophila*, cepa O.

- (5) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen *Candida oleophila*, cepa O, satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, en particular respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por consiguiente, procede aprobar la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O.
- (6) Es conveniente dejar que transcurra un período razonable antes de la aprobación, que permita a los Estados miembros y a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de ella.
- (7) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe aplicarse, no obstante, lo que se expone a continuación. Debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses tras la aprobación para que revisen las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan *Candida oleophila*, cepa O. Los Estados miembros deben, según proceda, modificar, sustituir o retirar las autorizaciones. No obstante el plazo mencionado, debe establecerse un plazo más largo para presentar y evaluar la actualización de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso previsto, de conformidad con los principios uniformes.
- (8) La experiencia acumulada con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, ha puesto de manifiesto que pueden surgir dificultades al interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 141 de 2.6.2007, p. 78.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2012, 10(11):2944. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

Directiva mencionada. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las establecidas en las directivas adoptadas hasta la fecha para modificar el anexo I de esa Directiva o en los reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.

- (9) De acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe modificarse en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas⁽¹⁾.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa *Candida oleophila*, cepa O, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan *Candida oleophila*, cepa O, como sustancia activa, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2013.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga *Candida oleophila*, cepa O, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga *Candida oleophila*, cepa O, como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de marzo de 2015, a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga *Candida oleophila*, cepa O, entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<i>Candida oleophila</i> , cepa O Número de colección: MUCL40654	No aplicable	Contenido nominal: 3×10^{10} CFU/g de producto seco Intervalo: $6 \times 10^9 - 1 \times 10^{11}$ CFU/g de producto seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Candida oleophila</i> , cepa O, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013.

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«37	<i>Candida oleophila</i> , cepa O Número de colección: MUCL40654	No aplicable	Contenido nominal: 3×10^{10} CFU/g de producto seco Intervalo: $6 \times 10^9 - 1 \times 10^{11}$ CFU/g de producto seco	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre <i>Candida oleophila</i> , cepa O, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 15 de marzo de 2013.»

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 374/2013 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2013

relativo a la autorización de un preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) como aditivo en piensos destinados a pollitas para puesta (el titular de la autorización es Miyarisan Pharmaceutical Co. Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para dicha autorización.
- (2) El uso del preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789), perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos», fue autorizado durante diez años como aditivo para piensos destinados a pollos de engorde mediante el Reglamento (CE) n° 903/2009 de la Comisión ⁽²⁾, y a especies menores de aves (excepto aves de puesta), lechones destetados y especies porcinas menores (destetadas), mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 373/2011 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud relativa a un nuevo uso del preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) destinado a pollitas para puesta, en la que se pedía que el aditivo se clasificara en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) La solicitud estaba acompañada de la información y documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, así como de la información de apoyo pertinente.
- (5) En su dictamen de 11 de diciembre de 2012 ⁽⁴⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autori-

dad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente. También concluyó que el aditivo puede mejorar el rendimiento de las pollitas para puesta. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, ha verificado el informe sobre el método de análisis del aditivo en los piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

- (6) La evaluación del preparado de *Clostridium butyricum* (FERM BP-2789) muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de este preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «estabilizadores de la flora intestinal», en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 256 de 29.9.2009, p. 26.

⁽³⁾ DO L 102 de 16.4.2011, p. 10.

⁽⁴⁾ EFSA Journal 2013; 11(1):3040.

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						UFC/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: estabilizadores de la flora intestinal									
4b1830	Miyarisan Pharmaceutical Co.Ltd., representado por Miyarisan Pharmaceutical Europe S.L.U.	<i>Clostridium butyricum</i> (FERM BP-2789)	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de <i>Clostridium butyricum</i> (FERM BP-2789) con un contenido mínimo de forma sólida: 5×10^8 UFC/g de aditivo</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Esporas viables de <i>Clostridium butyricum</i> FERM BP-2789</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Cuantificación: método de vertido en placa basado en la norma ISO 15213.</p> <p>Identificación: método de electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).</p>	Pollitas para puesta	—	$2,5 \times 10^8$	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense la temperatura de almacenamiento, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. Se autoriza el uso en piensos que contengan los coccidiostáticos permitidos: monensina sódica, diclazurilo, salinomicida de sodio o lasalocid de sodio. Seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación. 	14 de mayo de 2023

⁽¹⁾ Para mayor información sobre los métodos analíticos, consúltese la siguiente dirección del laboratorio de referencia de los aditivos para piensos de la Unión Europea: <http://www.irmm.jrc.be/crl-feed-additives>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 375/2013 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2013

por el que se aprueba la sustancia activa espiromesifeno, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Respecto al espiromesifeno, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron mediante la Decisión 2003/105/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el 18 de abril de 2002 el Reino Unido recibió una solicitud de Bayer CropScience AG para la inclusión de la sustancia activa espiromesifeno en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2003/105/CE se confirmó que el expediente era «completo», lo que significa que, en principio, podía considerarse que cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de dicha sustancia activa sobre la salud humana y animal y sobre el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 9 de marzo de 2004, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación. Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación, sobre el que se celebró un debate final el 26 de abril de 2007. El 13 de junio de 2007, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión ⁽⁴⁾ sobre la revisión de la evaluación de los riesgos de la sustancia activa espiromesifeno en los plaguicidas.

- (4) En su conclusión, la Autoridad no tuvo en cuenta toda la información presentada por el solicitante antes del 26 de abril de 2007. La Comisión pidió a la Autoridad que revisara su conclusión y tuviera en cuenta toda la información presentada.
- (5) El 28 de septiembre de 2009, el Estado miembro designado ponente evaluó toda la información adicional y presentó una adenda al proyecto de informe de evaluación.
- (6) Los Estados miembros y la Autoridad revisaron la adenda del proyecto de informe de evaluación. El 19 de septiembre de 2012, la Autoridad presentó a la Comisión su segunda conclusión sobre la revisión de la evaluación de los riesgos de la sustancia activa espiromesifeno en los plaguicidas ⁽⁵⁾. El proyecto de informe de evaluación actualizado y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y el proyecto de informe de evaluación se ultimó el 15 de marzo de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo al espiromesifeno.
- (7) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen espiromesifeno satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por consiguiente, procede aprobar el espiromesifeno.
- (8) No obstante, con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. En particular, conviene solicitar información confirmatoria complementaria.
- (9) Es conveniente dejar que transcurra un período razonable antes de la aprobación, que permita a los Estados miembros y a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de ella.
- (10) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 18.2.2003, p. 45.

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2007) 105, 1-69. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2012, 10(10):2873. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu

Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe aplicarse, no obstante, lo que se expone a continuación. Debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses tras la aprobación para que revisen las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan espiromesifeno. Los Estados miembros deben, según proceda, modificar, sustituir o retirar las autorizaciones. No obstante el plazo mencionado, debe establecerse un plazo más largo para presentar y evaluar la actualización de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso previsto, de conformidad con los principios uniformes.

- (11) La experiencia acumulada con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, ha puesto de manifiesto que pueden surgir dificultades al interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva mencionada. Esta aclaración, sin embargo, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las establecidas en las directivas adoptadas hasta la fecha para modificar el anexo I de esa Directiva o en los reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.
- (12) De acuerdo con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe modificarse en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas ⁽²⁾.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa espiromesifeno, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽²⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan espiromesifeno como sustancia activa, a más tardar el 31 de marzo de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga espiromesifeno, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 30 de septiembre de 2013, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de tal evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga espiromesifeno como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de marzo de 2015, a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga espiromesifeno entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de marzo de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 4***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (1)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Espiromesifeno Nº CAS: 283594-90-1 Nº CICAP: 747	3-Mesitil-2-oxo-1-oxaspiro[4.4]non-3-en-4-il 3,3-dimetilbutirato	≥ 965 g/kg (racémica) La impureza N,N-dimetilacetamida tiene importancia toxicológica y no debe exceder de 4 g/kg en el material técnico.	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el espiromesifeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el riesgo a largo plazo para los invertebrados acuáticos, — el riesgo para los himenópteros polinizantes y los artrópodos no diana, salvo que la exposición sea insignificante, — la protección de los operarios y los trabajadores. <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>El solicitante deberá presentar información confirmatoria relativa al recálculo de la concentración prevista en las aguas subterráneas con una hipótesis FOCUS de aguas subterráneas adaptada a los usos defendidos, con un valor Q10 de 2,58.</p> <p>El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.</p>

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«41	Espiromesifeno Nº CAS: 283594-90-1 Nº CICAP: 747	3-Mesitil-2-oxo-1-oxaspiro[4.4]non-3-en-4-il 3,3-dimetilbutirato	≥ 965 g/kg (racémica) La impureza N,N-dimetilacetamida tiene importancia toxicológica y no debe exceder de 4 g/kg en el material técnico.	1 de octubre de 2013	30 de septiembre de 2023	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el espiromesifeno y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el seno del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 15 de marzo de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el riesgo a largo plazo para los invertebrados acuáticos, — el riesgo para los himenópteros polinizantes y los artrópodos no diana, salvo que la exposición sea insignificante, — la protección de los operarios y los trabajadores. <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.</p> <p>El solicitante deberá presentar información confirmatoria relativa al recálculo de la concentración prevista en las aguas subterráneas con una hipótesis FOCUS de aguas subterráneas adaptada a los usos defendidos, con un valor Q10 de 2,58.</p> <p>El solicitante deberá presentar esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de septiembre de 2015.»</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 376/2013 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	58,1
	TN	81,5
	TR	101,9
	ZZ	80,5
0707 00 05	MA	99,6
	TR	134,3
	ZZ	117,0
0709 93 10	MA	91,2
	TR	107,5
	ZZ	99,4
0805 10 20	EG	55,4
	IL	71,6
	MA	52,7
	TN	69,6
	TR	63,4
	US	84,5
	ZZ	66,2
0805 50 10	TR	91,6
	ZA	116,4
	ZZ	104,0
0808 10 80	AR	109,1
	BR	93,0
	CL	114,3
	CN	79,3
	MK	30,8
	NZ	142,4
	US	196,8
	ZA	109,4
	ZZ	109,4
0808 30 90	AR	113,2
	CL	120,8
	CN	72,9
	ZA	122,9
	ZZ	107,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN 2013/189/PESC DEL CONSEJO

de 22 de abril de 2013

relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) y por la que se deroga la Acción Común 2008/550/PESC

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, apartado 1, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 18 de julio de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/575/PESC relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (en lo sucesivo, «la EESD») ⁽¹⁾, que fue sustituida por la Acción Común 2008/550/PESC del Consejo, de 23 de junio de 2008, relativa a la creación de la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD) ⁽²⁾.
- (2) El 1 de diciembre de 2008, en virtud del artículo 13 de la Acción Común 2008/550/PESC, la Junta de Dirección («la Junta») aprobó unas recomendaciones sobre las perspectivas de la EESD para el futuro.
- (3) El Consejo, en sus conclusiones de 8 de diciembre de 2008, aprobó las recomendaciones de la Junta. Procede, por tanto sustituir la Acción Común 2008/550/PESC por un nuevo acto jurídico que refleje dichas recomendaciones.
- (4) Las actividades de formación en el marco de la EESD se referirán al ámbito de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) e incluirán los aspectos de resolución de conflictos y estabilización.
- (5) Procede que, durante el período de aplicación de la presente Decisión, la EESD cuente únicamente con personal destinado en comisión de servicios.
- (6) De conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo

de Acción Exterior (SEAE) ⁽³⁾, este debe facilitar a la EESD el apoyo que anteriormente le prestaba la Secretaría General del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

CREACIÓN, MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

Creación

Se crea por la presente la Escuela Europea de Seguridad y Defensa (EESD).

Artículo 2

Misión

La EESD impartirá formación en el ámbito de la Política Común de Seguridad y Defensa (PCSD) de la Unión, en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), en el nivel estratégico, con objeto de desarrollar y fomentar entre el personal civil y militar una comprensión común de la PCSD y de distinguir y difundir, entre sus actividades de formación («actividades de la EESD»), las mejores prácticas en relación con los diversos temas de la PCSD.

Artículo 3

Objetivos

Los objetivos de la EESD serán los siguientes:

- a) seguir incrementando la cultura europea común de seguridad y defensa en el marco de la PCSD;
- b) fomentar una mejor comprensión de la PCSD, como parte esencial de la PESC;
- c) dotar a los órganos de la Unión de personal bien informado capaz de trabajar eficientemente en todos los aspectos de la PCSD;
- d) dotar a las administraciones de los Estados miembros de personal bien informado, familiarizado con las políticas de la Unión, instituciones y procedimientos, en el ámbito de la PESC;

⁽¹⁾ DO L 194 de 26.7.2005, p. 15.

⁽²⁾ DO L 176 de 4.7.2008, p. 20.

⁽³⁾ DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

- e) dar apoyo a las asociaciones de la Unión en el ámbito de la PCSD, en particular asociaciones con los países que participen en las misiones de la PCSD;
- f) contribuir a fomentar las relaciones y contactos profesionales en el campo de la PCSD entre los participantes en las actividades de formación de la EESD («participantes»).

Cuando proceda, se prestará atención a garantizar la coherencia con otras actividades de la Unión.

Artículo 4

Funciones

1. Las funciones principales de la EESD son, de manera acorde con su misión y sus objetivos, organizar y realizar actividades de formación de la EESD en el ámbito de la PCSD.

2. Las actividades de formación de la EESD incluirán:

- a) el curso PCSD de alto nivel;
- b) los cursos de orientación PCSD;
- c) los cursos PCSD para públicos especializados o con temática específica.

Se llevarán a cabo otras actividades de formación, que decidirá la Junta de Dirección a que se refiere el artículo 8 («la Junta»).

3. Además de las actividades a que se refiere el apartado 2, en particular la EESD:

- a) apoyará las relaciones que han de establecerse entre los institutos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, que intervengan en la red a que se refiere dicho apartado («la red»);
- b) gestionará y seguirá desarrollando un sistema de educación a distancia basado en internet que apoye las actividades de formación en PCSD;
- c) desarrollará y elaborará material de formación para la formación de la Unión en el ámbito de la PCSD recurriendo también al material pertinente ya existente;
- d) facilitará una red de antiguos alumnos de los que hayan participado en las actividades;
- e) apoyará programas de intercambio en el ámbito de la PCSD entre los institutos de formación de los Estados miembros;
- f) proporcionará contribuciones al Programa anual de formación de la Unión en PCSD;
- g) prestará apoyo para la organización de formación en el ámbito de la gestión civil de crisis;
- h) organizará y celebrará una conferencia anual de trabajo en red convocando juntos a expertos civiles y militares sobre la formación en materia de PCSD de los institutos y de formación de los Estados miembros y ministerios, así como, si procede, agentes externos relevantes en el campo de la formación, y

- i) revisará anualmente su competencia en la realización de los objetivos relacionados en el artículo 3.

4. Las actividades de formación de la EESD se realizarán por medio de la red.

5. Como parte de la red, el Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea apoyará las actividades de formación de la EESD, en particular, a través de las publicaciones de dicho Instituto y de conferencias impartidas por investigadores del Instituto, así como mediante colaboraciones al sistema de educación a distancia basado en internet.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 5

La red

1. La EESD estará organizada en forma de red que reúna los institutos, escuelas, academias, universidades, instituciones y otros agentes, civiles y militares, que se ocupen de aspectos de las políticas de seguridad y defensa en el seno de la Unión, y que determinen los Estados miembros y el Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea («los institutos»), con el fin de prestar apoyo a las actividades de formación en el ámbito de la PCSD.

2. La EESD establecerá estrechos vínculos con las instituciones de la Unión y los organismos pertinentes de la Unión, en particular con la Escuela Europea de Policía (CEPOL).

3. El funcionamiento de la EESD será competencia de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «la Alta Representante»).

Artículo 6

Capacidad jurídica

1. La EESD tendrá la capacidad jurídica necesaria para cumplir sus funciones y realizar sus objetivos, para celebrar los contratos y acuerdos administrativos necesarios para su funcionamiento, incluida la capacidad de enviar personal en comisión de servicios, de adquirir equipo, en particular material didáctico, de disponer de cuentas bancarias y de personarse como parte en acciones judiciales.

2. Cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los contratos celebrados por la EESD estará cubierta por los fondos de que disponga con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16.

Artículo 7

Estructura

La EESD estará constituida por la siguiente estructura:

- a) la Junta, responsable de la coordinación global y de la dirección de las actividades de formación de la EESD;

- b) la Junta Académica Ejecutiva, encargada de la calidad y la coherencia de las actividades de formación de la EESD;
- c) el director de la EESD, responsable de la gestión financiera y administrativa de la EESD así como la asistencia a la Junta y a la Junta Académica Ejecutiva para la organización y gestión de las actividades de la EESD;
- d) una Secretaría de la EESD («la Secretaría»), presta asistencia al director de la EESD en el cumplimiento de sus funciones.
- h) adoptar las decisiones necesarias para el funcionamiento de la EESD, en la medida en que no sean competencia de otros órganos;
- i) aprobar el presupuesto anual y los eventuales presupuestos rectificativos, a propuesta del el director de la EESD;
- j) aprobar las cuentas anuales y aprobar la gestión del director de la EESD;

Artículo 8

La Junta de Dirección

1. La Junta, compuesta por un representante nombrado por cada uno de los Estados miembros, será el órgano decisorio de la EESD. Cada miembro de la Junta podrá estar representado o acompañado por un suplente.
2. Los miembros de la Junta podrán estar acompañados por expertos en la reuniones de la Junta.
3. La Junta estará presidida por un representante de la Alta Representante con la experiencia adecuada. Se reunirá al menos dos veces al año.
4. Los representantes de los países adherentes a la Unión pueden asistir a las reuniones de la junta como observadores activos
5. Participarán en las reuniones de la Junta, sin derecho de voto, el director de la EESD, el presidente de la Junta Académica Ejecutiva, y, cuando proceda, los presidentes de las distintas configuraciones de esta, así como un representante de la Comisión.
6. Las funciones de la Junta serán las siguientes:
 - a) elaborar el programa académico anual de la EESD, de conformidad con el concepto de formación de la EESD;
 - b) facilitar una orientación general al trabajo de la Junta Académica Ejecutiva;
 - c) aprobar y revisar periódicamente el concepto de formación de la EESD que refleje los requisitos de formación de la EESD aprobados;
 - d) seleccionar el o los Estados miembros que acogerán las actividades de formación de la EESD y los institutos que las llevarán a cabo;
 - e) desarrollar y aprobar los esquemas de los planes de estudios para todas las actividades de formación de la EESD;
 - f) tomar nota de los informes de evaluación de los cursos y aprobar un informe anual general sobre las actividades de formación de la EESD, que deberá ser remitido a los correspondientes órganos del Consejo;
 - g) nombrar a los presidentes de la Junta Académica Ejecutiva y de sus distintas configuraciones para un período de por lo menos dos años académicos;
 - k) aprobar nuevas normas de aplicación a los gastos gestionados por la EESD;
 - l) aprobar eventuales acuerdos de financiación o acuerdos técnicos con la Comisión, con el SEAE o con Estados miembros, en relación con la financiación de la EESD o con la ejecución de sus gastos;
 - m) aprobar el régimen aplicable al personal incorporado en comisión de servicios en la EESD;
 - n) decidir la apertura de actividades específicas de formación de la EESD para la participación de un tercer país en el marco político general establecido por el Comité Político y de Seguridad.
7. La Junta adoptará su reglamento interno.
8. La Junta actuará por mayoría cualificada, en el sentido del título II, del Protocolo n° 36 sobre las disposiciones transitorias, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 9

La Junta Académica Ejecutiva

1. La Junta Académica Ejecutiva estará compuesta por altos representantes de los institutos civiles y militares y los demás agentes determinados por los Estados miembros con el fin de prestar apoyo a las actividades de formación de la EESD. Cuando haya varios representantes de un Estado miembro, estos formarán una sola delegación.
2. El presidente de la Junta Académica Ejecutiva será nombrado por la Junta de entre los miembros de la Junta Académica Ejecutiva.
3. Se invitará a asistir a las reuniones de la Junta Académica Ejecutiva a representantes de la Comisión y del SEAE.
4. Podrá invitarse a asistir a las reuniones a expertos universitarios y altos funcionarios de las instituciones nacionales y de la Unión.
5. Las funciones de la Junta Académica Ejecutiva serán las siguientes:
 - a) facilitar asesoramiento y recomendaciones académicas a la Junta;

- b) aplicar, por medio de la red, el programa académico anual aprobado;
- c) supervisar el sistema de educación avanzada a distancia basado en internet;
- d) elaborar unos planes de estudios detallados para todas las actividades de formación de la EESD, tomando como base los esquemas de los planes de estudios aprobados;
- e) hacerse cargo de la coordinación general de las actividades de formación de la EESD entre todos los institutos;
- f) revisar los criterios de las actividades de formación de la EESD acometidas en el curso académico anterior;
- g) presentar a la Junta propuestas de actividades de formación de la EESD para el curso académico siguiente;
- h) asegurar una evaluación sistemática de todas las actividades de formación de la EESD y aprobar los informes de evaluación de los cursos;
- i) contribuir a un proyecto de informe general anual sobre las actividades de la EESD.
6. Para cumplir sus funciones, la Junta podrá reunirse en diferentes configuraciones específicas para cada proyecto. Las reglas y las modalidades por las que se regule la creación y el funcionamiento de dichas configuraciones serán elaboradas por la Junta Académica Ejecutiva y deberán ser aprobadas por la Junta.
7. El reglamento interno de la Junta Académica Ejecutiva será adoptado por la Junta.
- e) mantendrá contactos con los correspondientes agentes externos de formación en el ámbito de la PCSD;
- f) celebrará, cuando proceda, acuerdos técnicos sobre actividades de formación de la EESD con las correspondientes autoridades y agentes de formación en el ámbito de la PCSD;
- g) desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta.
2. La gestión financiera y administrativa de la EESD correrá a cargo del director de la EESD y en particular:
- a) elaborará y someterá a la Junta todo proyecto de presupuesto;
- b) adoptará los presupuestos tras su aprobación por la Junta;
- c) ejercerá la función de ordenador de pagos por lo que se refiere al presupuesto de la EESD;
- d) abrirá una o varias cuentas bancarias en nombre de la EESD;
- e) negociará, someterá a la Junta y celebrará con la Comisión y con el SEAE o con Estados miembros acuerdos de financiación y acuerdos técnicos en relación con la financiación de la EESD o con la ejecución de sus gastos;
- f) negociará y firmará en nombre de la EESD los canjes de notas necesarios para incorporar en la Secretaría de la EESD personal enviado en comisión de servicios;
- g) en general, representará a la EESD en toda actuación jurídica de carácter financiero;
- h) someterá a la Junta las cuentas anuales de la EESD.
3. El director de la EESD será nombrado por la Alta Representante, previa consulta a la Junta. Será nombrado en tanto que miembro del personal del SEAE por el período de su nombramiento. Los Estados miembros pueden proponer candidatos para el puesto de director de la EESD, y el personal de las instituciones de la UE y del SEAE pueden presentarse al puesto de conformidad con las normas aplicables
4. El director de la EESD rendirá cuentas de sus actividades ante la Junta.

Artículo 10

El director de la EESD

1. La organización y gestión de las actividades de formación de la EESD correrán a cargo del director de la EESD. El director de la EESD prestará apoyo a la Junta y a la Junta Académica Ejecutiva en este terreno y ejercerá la representación de la EESD por lo que se refiere a las actividades de formación de la EESD tanto dentro como fuera de la red. Además, el director de la EESD:
- a) adoptará todas las medidas necesarias, incluso aprobará las instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios, para garantizar el funcionamiento efectivo de las actividades de la EESD;
- b) elaborará el anteproyecto de informe anual de la EESD y lo someterá a la Junta sobre la base de las propuestas presentadas por la Junta Académica Ejecutiva;
- c) coordinará la aplicación del programa de trabajo de la EESD;
- d) mantendrá contactos con las correspondientes autoridades de los Estados miembros;

Artículo 11

La Secretaría de la EESD

1. La Secretaría prestará asistencia al director de la EESD en el desempeño de las siguientes funciones.
2. Corresponderá al director de la EESD, asistido por un panel de selección la selección del personal de la Secretaría.
3. La Secretaría prestará asistencia a la Junta, a la Junta Académica Ejecutiva y a los institutos para la organización de las actividades de formación de la EESD.

4. Cada uno de los institutos de la EESD designará un punto de contacto con la Secretaría que se ocupará de las cuestiones organizativas y administrativas relativas a la organización de las actividades de formación de la EESD.

5. La Secretaría cooperará estrechamente con la Comisión y el SEAE.

Artículo 12

Personal de la EESD

1. El personal de la EESD estará formado por:
 - a) personal enviado en comisión de servicios a la EESD por las instituciones de la Unión, el SEAE y los organismos de la Unión;
 - b) expertos nacionales enviados en comisión de servicios a la EESD por los Estados miembros.
2. La EESD podrá recibir becarios y expertos invitados.
3. La Junta, a propuesta de la Alta Representante, definirá, en la medida de lo necesario, las condiciones aplicables a los becarios y expertos invitados.
4. La Decisión de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, de 23 de marzo de 2011, por la que se fija el régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Servicio Europeo de Acción Exterior ⁽¹⁾, será de aplicación, *mutatis mutandis*, a los expertos nacionales enviados por los Estados miembros a la EESD.

CAPÍTULO III

FINANCIACIÓN

Artículo 13

Contribuciones en especie a las actividades de formación

1. Cada Estado miembro, institución de la Unión, organismo de la Unión e instituto, así como el SEAE, correrá con todos los gastos relativos a su participación en la EESD, entre ellos los sueldos, complementos, gastos de viaje y dietas y gastos relativos al apoyo organizativo y administrativo a las actividades de formación de la EESD.
2. Cada participante correrá con todos los gastos relativos a su participación.

Artículo 14

Apoyo del SEAE

1. El SEAE sufragará los costes derivados de la acogida del director y la Secretaría en sus locales, incluidos los costes de las tecnologías de la información y los derivados del envío en comisión de servicios del director de la EESD y de un asistente, procedente de su personal, a la Secretaría.

2. El SEAE proporcionará a la EESD el apoyo administrativo necesario para la contratación y dirección de su personal y la ejecución de su presupuesto.

3. El director de la EESD negociará con el SEAE un acuerdo técnico, que deberá aprobar la Junta, sobre el apoyo el SEAE que haya de prestar.

Artículo 15

Contribuciones voluntarias

1. A los efectos de la financiación de actividades específicas, la EESD podrá recibir contribuciones voluntarias de los Estados miembros y de los institutos u otros donantes. La EESD administrará dichas contribuciones como ingresos finalistas.
2. Los acuerdos técnicos relativos a las contribuciones a que se refiere el apartado 1, serán negociados por el director de la EESD y aprobados por la Junta de Dirección.

Artículo 16

Contribución procedente del presupuesto de la Unión

1. La EESD recibirá una contribución anual procedente del presupuesto general de la Unión. Dicha contribución podrá cubrir, en particular, los costes de apoyo a las actividades de formación de la EESD y los relacionados con los expertos nacionales en comisión de servicio en la EESD.
2. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos de la EESD durante los doce primeros meses siguientes a la celebración del acuerdo de financiación a que se refiere el apartado 3 será de 535 000 EUR. El importe de referencia financiera destinado a la cobertura de la EESD para cada uno de los períodos de doce meses posteriores será decidido por el Consejo.
3. Tras la decisión del Consejo a que se refiere el apartado 2 el director de la EESD negociará con la Comisión un acuerdo de financiación que deberá ser aprobado por la Junta.

Artículo 17

Normas financieras

Las normas financieras que figuran en el anexo serán aplicables a los gastos sufragados con fondos de la EESD y a la financiación de tales gastos.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18

Participación en las actividades de formación de la EESD

1. Todas las actividades de formación de la EESD estarán abiertas a la participación de nacionales de todos los Estados miembros y los Estados adherentes. Los institutos organizadores y anfitriones garantizarán la aplicación de este principio sin excepción alguna.

⁽¹⁾ DO C 12 de 14.1.2012, p. 8.

En las actividades de formación de la EESD podrán participar también, en principio, nacionales de los Estados que son candidatos a la adhesión a la Unión y, en su caso, de otros terceros países.

2. Los participantes serán civiles y militares que se ocupen de los aspectos estratégicos del ámbito de la PCSD y expertos que vayan a tomar parte en misiones u operaciones de la PCSD.

Podrá invitarse a participar en las actividades de formación de la EESD a representantes, entre otros, de organizaciones internacionales, de organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y medios de comunicación, así como a miembros de la comunidad empresarial.

3. Se expedirá un certificado firmado por la Alta Representante a todo participante que haya realizado un curso completo de la EESD. Las modalidades del certificado estarán bajo la supervisión de la Junta. Este certificado será reconocido por los Estados miembros y por las instituciones de la Unión.

Artículo 19

Cooperación

La EESD cooperará con las organizaciones internacionales y otros agentes pertinentes, como los institutos nacionales de formación de terceros Estados, y aprovechará el conocimiento experto de los mismos.

Artículo 20

Normas de seguridad

Se aplicarán a la EESD las disposiciones de la Decisión 2011/292/UE del Consejo, de 31 de marzo de 2011, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE ⁽¹⁾.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21

Continuidad

Las normas adoptadas para la ejecución de la Acción Común 2008/550/PESC seguirán en vigor a los efectos de la aplicación de la presente Decisión siempre que sean compatibles con la misma y hasta que se modifiquen o deroguen.

Artículo 22

Derogación

Queda derogada la Acción Común 2008/550/PESC.

Artículo 23

Entrada en vigor y terminación

1. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de abril de 2013. Se revisará cuando proceda y en cualquier caso a más tardar seis meses antes de su terminación.

2. La presente Decisión terminará a los cuatro años de la fecha de celebración del acuerdo de financiación a que se refiere el artículo 16, apartado 3.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 2013.

Por el Consejo

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 141 de 27.5.2011, p. 17.

ANEXO

Normas financieras aplicables a los gastos sufragados con fondos de la EESD y sus medios de financiación*Artículo 1***Principios presupuestarios**

1. El presupuesto de la EESD es el acto que prevé y autoriza, para cada ejercicio, el conjunto de ingresos y gastos sufragados con fondos de la EESD.
2. Los ingresos y gastos del presupuesto deberán estar equilibrados.
3. No podrá efectuarse ingreso ni gasto alguno sufragados con fondos de la EESD si no es mediante imputación a una línea presupuestaria.

*Artículo 2***Establecimiento de los presupuestos**

1. El director de la EESD establecerá cada año un proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, que comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año. El proyecto de presupuesto incluirá los créditos considerados necesarios para sufragar los costes con cargo a los fondos de la EESD durante ese ejercicio y una previsión de los ingresos necesarios para sufragar dichos gastos.
2. Los créditos se clasificarán según su naturaleza o destino, en capítulos y artículos. En el proyecto se incluirán comentarios detallados para cada artículo.
3. Los ingresos estarán compuestos por las contribuciones voluntarias de los Estados miembros, la contribución anual procedente del presupuesto de la Unión Europea y de ingresos varios.
4. El director de la EESD someterá un informe detallado sobre el presupuesto del ejercicio en curso y los precedentes y propondrá el proyecto de presupuesto a la Junta a más tardar el 31 de octubre. La Junta aprobará el proyecto de presupuesto a más tardar el 31 de diciembre.
5. En caso de circunstancias imprevistas y necesidad imperiosa, el director de la EESD podrá proponer un presupuesto rectificativo. Todo proyecto de presupuesto rectificativo y el presupuesto del primer ejercicio siguiente a la adopción de la presente Decisión se propondrá, aprobará y adoptará de conformidad con los mismos procedimientos que los aplicables al presupuesto anual, excepto en lo que se refiere a los plazos aplicables al presupuesto anual.

*Artículo 3***Transferencias de créditos**

El director de la EESD podrá efectuar transferencias de créditos dentro del presupuesto, con la aprobación de la Junta.

*Artículo 4***Prórroga de créditos**

1. Los créditos necesarios para cubrir gastos cuyo compromiso se haya contraído antes del 31 de diciembre de un ejercicio se prorrogarán al ejercicio siguiente.
2. El director de la EESD podrá prorrogar otros créditos del presupuesto al ejercicio siguiente, previa aprobación de la Junta.
3. Los demás créditos se anularán al final del ejercicio.

*Artículo 5***Ejecución del presupuesto y gestión del personal**

A los efectos de la ejecución de su presupuesto y de la gestión de su personal, la EESD utilizará en la mayor medida posible las estructuras administrativas de la Unión existentes, en particular las del SEAE.

*Artículo 6***Cuentas bancarias de la EESD**

1. Las cuentas bancarias de la EESD se abrirán en una entidad financiera de primer orden con domicilio social en un Estado miembro; serán cuentas corrientes o cuentas a corto plazo, en euros.
2. Ninguna cuenta bancaria de la EESD podrá tener descubiertos.

*Artículo 7***Pagos**

Los pagos que se efectúen a partir de la cuenta de la EESD requerirán la firma conjunta del director de la EESD y de otro miembro del personal de la EESD.

*Artículo 8***Contabilidad**

1. El director de la EESD se encargará de que la contabilidad de los ingresos, los gastos y el inventario de los activos se lleve de conformidad con las normas contables internacionalmente admitidas para el sector público.
2. El director de la EESD presentará a la Junta las cuentas anuales de cada ejercicio a más tardar el 31 de marzo siguiente.
3. Podrá recurrirse a los servicios de contables externos.

*Artículo 9***Auditoría**

1. Una vez al año se llevará a cabo una auditoría de las cuentas de la EESD.
2. Podrá recurrirse a servicios externos de auditoría.
3. Si se solicitara, se pondrán a disposición de la Junta los informes de la auditoría.

*Artículo 10***Aprobación de la gestión del director de la EESD**

1. La Junta decidirá, basándose en la contabilidad anual y tomando en consideración el informe de la auditoría anual, si debe aprobarse la gestión del director de la EESD respecto de la ejecución del presupuesto de la EESD.
 2. El director de la EESD hará cuanto sea necesario para que la Junta pueda dar su aprobación a la gestión; asimismo, deberá cumplir las eventuales indicaciones que se le hagan en las decisiones por las que se apruebe su gestión.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2013

con respecto a la validez de cierta información arancelaria vinculante

[notificada con el número C(2013) 2297]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(2013/190/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 5, letra a), inciso iii), y su artículo 248,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, la Comisión adoptó el Reglamento (CE) n° 160/2007, de 15 de febrero de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada ⁽³⁾, por el que se clasificaba un producto consistente en un líquido transparente de color castaño oscuro, con olor y sabor amargo a hierbas, y un grado alcohólico del 43 % en volumen, constituido por una mezcla de 32 tipos de extractos de hierbas medicinales, extracto de caramelo, agua y alcohol, en el código CN 2208 90 69.
- (2) Esta clasificación se adoptó por los siguientes motivos: «La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 a 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota complementaria 1 b) del capítulo 30 y en el texto de los códigos NC 2208, 2208 90 y 2208 90 69. El producto no puede considerarse un medicamento del capítulo 30. No se proporciona información sobre el tipo o concentración de la(s) sustancia(s) activa(s) ni en el etiquetado, ni en las instrucciones de uso, ni en el envase. Únicamente se menciona la cantidad y el tipo de plantas o partes de plantas utilizados. Por lo tanto, no se cumplen las condiciones estipuladas en la nota complementaria 1b) del capítulo 30. El producto es una bebida espirituosa comprendida en la partida 2208 que tiene las características de un complemento alimentario, compuesto por extractos de plantas, beneficioso para la salud y el bienestar general [véase la nota explicativa del SA de la partida 2208, tercer párrafo, punto 16)].».
- (3) A raíz de la publicación de este Reglamento, el 20 de febrero de 2007, todas las informaciones aduaneras vinculantes (IAV) emitidas anteriormente por los Estados

miembros por las que los productos de esta categoría se clasificaban como medicamentos y se incluían en la partida 3004 dejaron de ser válidas.

- (4) A continuación n, los Estados miembros emitieron IAV con respecto a estos productos incluyéndolos en la partida 2208.
- (5) No obstante, Austria ha emitido la IAV a que se refiere el anexo, por la que se clasifica un producto similar en el código NC 3004 90 00. Al proceder de este modo, Austria no tuvo en cuenta el hecho de que el Reglamento de clasificación constituye la aplicación de una norma general a un caso particular y contiene, por tanto, orientaciones sobre la interpretación de esta norma que pueden ser utilizadas por la autoridad competente para la clasificación de un producto idéntico o similar.
- (6) La IAV que figura en el anexo se refiere a un producto consistente en un líquido transparente, marrón amarillento, de aroma específico y sabor amargo y especiado. El producto tiene un grado alcohólico real de 43,4 % en volumen, y consiste en una mezcla de alcanfor y extractos de otras 26 hierbas medicinales, junto con aceites esenciales, un agente colorante y alcohol. El producto es suficientemente similar a aquel al que se refiere el Reglamento (CE) n° 160/2007.
- (7) Las condiciones de la nota complementaria 1 b) del capítulo 30 no se cumplen, puesto que el etiquetado no indica con precisión la composición cuantitativa. El producto descrito en la IAV emitida por Austria consiste en una mezcla alcohólica de alcanfor y diferentes extractos de hierbas. Sin embargo, no se aprecia una motivación clara del porqué se mezclan todas esas hierbas. El producto no sirve para tratar o prevenir enfermedades o dolencias específicas. Algunas de las indicaciones se refieren a condiciones patofisiológicas que no están claramente definidas.
- (8) En aras de la igualdad entre los operadores y la aplicación uniforme de la NC, la IAV que figura en el anexo debe dejar de ser válida. Por consiguiente, la administración aduanera que emitió la información debe revocarla a la mayor brevedad posible y notificar este hecho a la Comisión.
- (9) De acuerdo con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, el titular de las IAV en cuestión puede utilizar la posibilidad de invocar durante un cierto período la información arancelaria vinculante que haya dejado de ser válida, con supeditación a lo establecido en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 51 de 20.2.2007, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La información arancelaria vinculante cuya referencia figura en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo, emitida por las autoridades aduaneras que se indican en la columna 2, y referidas a la clasificación arancelaria recogida en la columna 3, deberán dejar de ser válidas.

2. Las autoridades aduaneras que se especifican en la columna 2 del cuadro que figura en el anexo deberán revocar la información aduanera vinculante cuya referencia figura en la columna 1 a la mayor brevedad posible y, a más tardar, el décimo día siguiente a la fecha de notificación de la presente Decisión.

3. La autoridad aduanera que revoque la información aduanera vinculante notificará este hecho a la Comisión.

Artículo 2

La información aduanera vinculante a que se refiere el anexo podrá seguir siendo invocada, de conformidad con el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, durante un período de seis meses, con supeditación a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2013.

Por la Comisión
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

ANEXO

Información arancelaria vinculante N° de referencia	Autoridad aduanera	Clasificación arancelaria
1	2	3
AT 2009/000788	Zollamt Wien	30049000

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

